



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Excmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Incumplimiento de un acuerdo suscrito para ejecutar unas obras de encauzamiento de un arroyo en la localidad de XXX**

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **643/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los daños generados por las obras de encauzamiento de un arroyo en la localidad de XXX, perteneciente al municipio, y que ya fue objeto de estudio en los expedientes de queja **20180460** y **323/2020**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, el último de los expedientes citados se archivó con fecha 14 de mayo de 2021, al comunicarnos esa Alcaldía que se había puesto en contacto con Dña. XXX *“con el fin de retomar las conversaciones tendentes a la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes en relación con la ejecutada obra de encauzamiento del Arroyo de XXX en XXX”*. En este sentido, concluía el informe recibido, se había acordado que la afectada *“remita un informe de valoración de las ocupaciones y daños ocasionados en su propiedad con motivo de la ejecución de las mencionadas obras, a partir del cual intentaremos llegar a un acuerdo entre ambas partes (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, según afirma el reclamante, a pesar de que la Sra. XXX presentó un escrito el 5 de julio de 2021 (Reg. entrada 2021-E-RC-776) y otro el 17 de febrero de



2023 (Reg. entrada 2023-E-RC-161), dirigidos al Ayuntamiento de XXX, no se ha iniciado ningún trámite por esa Corporación para indemnizar dichos daños y/o para proceder a la expropiación de la superficie ocupada.

En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó que se adhería *“en su totalidad al relato, a las consideraciones y a las conclusiones del escrito de fecha 13 de junio de 2018 ya remitido en su día al Procurador del Común”*, y que obra en el expediente de queja **20180460**. En dicho informe, se resaltaba el hecho de que *“dicho encauzamiento era muy necesario (el subrayado es nuestro), ya que cada cierto tiempo el pueblo de XXX, y concretamente los propietarios de las fincas próximas a dicho arroyo sufrían continuas inundaciones, (...). Con la ayuda de la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento consiguió los fondos suficientes para llevar a cabo dicha obra, debiendo esta entidad local poner a disposición los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, las cuales debían ajustarse a las directrices fijadas por la Confederación Hidrográfica en cuanto al material, anchura del cauce, características de los puentes, etc”*.

Este Ayuntamiento, proseguía el informe remitido *“en varias reuniones mantenidas con los propietarios llegó a acuerdos para que ellos cedieran los terrenos necesarios y el Ayuntamiento repondría lo que fuese necesario. En este sentido, concretamente con D<sup>a</sup> XXX, se llegó al compromiso de que cedería el terreno necesario para llevar a cabo la obra y que el Ayuntamiento le construiría una pasarela o pontón para pasar a la otra orilla del arroyo. La obra que se realizó en la propiedad de D<sup>a</sup> XXX consistía en la construcción de un muro alrededor de su finca, lo que supone una protección muchísimo mayor que el cierre de seto vegetal que tenía anteriormente. Asimismo, la construcción de la pasarela o pontón comprometida quedaba supeditada a que D<sup>a</sup> XXX negociase con los propietarios del camino existente en la otra orilla del arroyo (ya que se trata de un camino particular), y era una de las exigencias que nos pedía la Confederación Hidrográfica para autorizar dicha pasarela (el subrayado es nuestro). Esta autorización de los propietarios del camino nunca fue presentada por D<sup>a</sup> XXX y, por lo tanto, este Ayuntamiento no la pudo enviar al organismo de aguas para su autorización, con lo cual el expediente se archivó y no se pudo ejecutar la obra.*

Dicho lo cual, continuaba dicho informe, *“a ningún propietario se le indemnizó por los terrenos que se ocuparon, si bien, este Ayuntamiento, aparte de restituir lo que se destruyó a causa de la obra, se protegieron todas las fincas con muros de hormigón para evitar las inundaciones y se les dotó de una red de alcantarillado, financiada totalmente por el Ayuntamiento. Asimismo, ponemos de manifiesto que D<sup>ña</sup>. XXX, además de tener paralizada varios días la obra de encauzamiento, no cedió los terrenos necesarios para su realización, ya que en el proyecto venía contemplado una pasarela en el origen del encauzamiento, al existir sobre la XXX un puente estrecho que obliga a los peatones a*



*circular por la calzada de la carretera, con el consiguiente peligro de atropello por el tráfico existente. Esta pasarela peatonal daba continuidad a las aceras de ambos márgenes existentes, pero era necesario disponer de unos metros de terreno que debía ceder D<sup>a</sup> XXX. Ante su negativa, no se realizó y los peatones siguen exponiéndose al peligro de tener que caminar por la calzada”.*

Por ello, concluía el informe elaborado en junio de 2018, *“en la documentación del expediente sí figura escrito de D<sup>a</sup> XXX, acerca del compromiso del Ayuntamiento de realizar el portón, así como el acuerdo entre propietarios y Ayuntamiento, en el cual ceden los terrenos necesarios para realizar la obra, y que dicho portón no se ha llevado a cabo, ya que por parte de D<sup>ña</sup>. XXX, en su día, no consiguió la autorización de los propietarios del camino, además de no ceder los metros necesarios para realizar la pasarela peatonal, tal y como figuraba en el Proyecto, paralela al puente de la XXX. No considero conveniente el acceder a las peticiones de indemnización económica, ya que la inversión realizada por el Ayuntamiento (muros de contención rodeando su finca y red de alcantarillado), superan con creces el coste económico de los metros que ha cedido, no obstante, la construcción de la pasarela a la XXX, sería una obra necesaria para evitar el peligro de los transeúntes y se podría llegar a un acuerdo con XXX indemnizatorio de los metros necesarios para realizar esta obra que figuraba en el Proyecto Inicial (el subrayado es nuestro)”.*

De esta forma, la postura actual de la Administración municipal es que *“no cabe la apertura de expediente alguno de expropiación ni indemnización alguna por las obras llevadas a cabo para el encauzamiento mencionado”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante un incumplimiento de los términos del acuerdo suscrito el 18 de junio de 2002 entre ese Ayuntamiento de XXX y D<sup>ña</sup>. XXX, como titular de dicha finca, en el que, como compensación a la ocupación de terrenos de propiedad particular para la ejecución de unas obras de encauzamiento en el arroyo de XXX a su paso por la localidad de XXX, se comprometía dicha Corporación a construir una pasarela o pontón para pasar a la otra ribera del arroyo. Esto ha supuesto que se haya detraído una parte de la propiedad de la Sra. XXX, sin que se hayan ejecutado el acuerdo en los términos suscritos en 2002, ni tampoco se ha abonado ninguna cuantía económica por esa cesión.

Por lo tanto, como ya indicábamos en el expediente de queja **20180460**, nos encontraríamos realmente ante una privación patrimonial llevada a cabo en su día por la Administración municipal. Al respecto, cabe señalar que a la vista de lo dispuesto en el



artículo 33.3 de la Constitución Española y en el artículo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, cualquier privación de un derecho o interés legítimo acordada imperativamente por la Administración debe fundamentarse en una razón de utilidad pública o interés social, dar lugar al abono de una indemnización económica al ciudadano afectado y realizarse a través del procedimiento fijado en la citada Ley y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

En este caso, nos encontramos realmente ante una situación cercana a la denominada “vía de hecho”, en la que el transcurso del tiempo –más de 21 años- no puede suponer un obstáculo para solventar el problema denunciado y abonar las cantidades económicas que correspondan a la Sra. XXX. Sobre esta cuestión es preciso tener en cuenta la jurisprudencia de los órganos judiciales, como la Sentencia de 3 de marzo de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, que considera que es imprescriptible la acción *“para reclamar la incoación del expediente expropiatorio y ello en virtud del principio general de ineficacia insubsanable de los actos nulos de pleno derecho y de la inoperancia de los actos de posesión meramente tolerados para adquirir el dominio, de conformidad con los artículos 444, 1940 y 1942 del Código Civil”*. Así, siguiendo lo expuesto en la STS de 8 de abril de 1995, esa resolución judicial determina que *“procede por consiguiente reconocer a la actora, que fue ilegítimamente privada de su finca, el derecho a exigir que la Administración incoe el correspondiente expediente expropiatorio, con el fin de que tal privación se lleve a cabo en la forma y con las garantías, compensaciones e indemnizaciones que imponen los artículos 33.3 de la Constitución, 349 del Código Civil, y las determinaciones de la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento”*.

Por lo tanto, como ya pusimos de manifiesto en nuestra Resolución de 16 de abril de 2019, adoptada en el expediente **20180460** -aceptada por ese Ayuntamiento-, es necesario que realice las actuaciones precisas en orden a la debida tramitación del expediente expropiatorio, para que así se pueda dotar de título jurídico suficiente a la privación de derechos sufridos por la propietaria. No obstante, debemos recordar que ese Ayuntamiento podría convenir libremente la cantidad a abonar, como justiprecio de conformidad con lo recogido en el art. 5.2 3ª del Reglamento en relación con el art. 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, o incluso, como mecanismo sustitutorio de la indemnización, proceder a suscribir un nuevo acuerdo con la peticionaria para ejecutar aquellas actuaciones que pudieran suponer un beneficio para ambas partes, sin merma del interés público.

En el supuesto se tramitara el expediente administrativo, debemos indicar que correspondería a los técnicos competentes analizar las demandas planteadas por la Sra. XXX con el fin de valorar efectivamente los daños y perjuicios sufridos, con el fin de abonar las cantidades económicas que correspondan. De manera específica, cabe



precisar para las vías de hecho que los sujetos expropiados tienen el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Todo ello sin perjuicio de que el justiprecio deberá incrementarse con los intereses de demora por los posibles retrasos temporales en que se haya incurrido con motivo de la tramitación del expediente expropiatorio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, al no haberse cumplido los términos del acuerdo suscrito el 18 de junio de 2002 entre el Alcalde del Ayuntamiento de XXX y Dña. XXX, se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente de esa Corporación para tramitar, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, un procedimiento expropiatorio respecto a la ocupación y a los daños sufridos en su propiedad como consecuencia de las obras de encauzamiento que se llevaron a cabo en su día en el arroyo de XXX a su paso por la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.**

**SEGUNDO: Que, con independencia de que se pueda llegar a un nuevo acuerdo con la Sra. XXX, o se suscriba un nuevo convenio en los términos fijados en el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que ese Ayuntamiento cumple las obligaciones que impone la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando, además del justiprecio, los intereses de demora que procedan.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López